



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0022 De Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Del **GP Popular**.

Página 2

De los **GGPP Socialista Canario** y **Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)**.

Página 7

De los **GGPP Socialista Canario** y **Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN)**.

Página 9

Del **GP Mixto**

Página 9

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0022 *De Transparencia y de Acceso a la Información Pública.*

(Publicación: BOPC núm. 349, de 22/10/14.)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, en reunión celebrada el día 10 de noviembre de 2014, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de la admitida a trámite.

En la sede del Parlamento, a 11 de noviembre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 7.493, de 27/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (8L/PL-0022), de la 1 a la 18, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 27 de octubre de 2014.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda Nº 1: De modificación - sustitución
Exposición de motivos

Se propone la modificación del párrafo vigesimooctavo del punto II de la exposición de motivos, resultando con el siguiente tenor:

“El título IV recoge la regulación en el seno del Parlamento de Canarias como una Comisión Permanente del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública al que se encomiendan el fomento análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con el articulado.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda Nº 2: De adición
Artículo 2. Apartado 1. Nuevo Subapartado f)

Se propone la adición de un nuevo subapartado f) al apartado 1 del artículo 2, con el siguiente tenor:

“f) Los ayuntamientos y cabildos insulares”.

JUSTIFICACIÓN: En concordancia con los textos legislativos aprobados, donde se realiza una mención expresa a las entidades locales. Sirva de ejemplo, los artículos 2.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; 2 c) de la Ley 4/2013, de 21 de mayo, de Gobierno Abierto de Extremadura; o, 3.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda Nº 3: De modificación - supresión
Artículo 3. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

“1. Los partidos políticos, organizaciones sindicales, organizaciones empresariales y entidades privadas que perciban ayudas o subvenciones públicas para la financiación de sus actividades y funcionamiento ordinario, estarán sujetas, además de a las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica, a las exigencias específicas de publicidad de la información que puedan establecerse, de entre las previstas en el título II, en las disposiciones de desarrollo de esta ley y las correspondientes convocatorias, en los supuestos siguientes: (...)”.

JUSTIFICACIÓN: No debe restringirse la obligación de información y transparencia a los fondos públicos procedentes de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, sino a cualquier ayuda o subvención pública con independencia de su origen.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda Nº 4: De modificación - sustitución
Artículo 3. Apartado 1. Subapartado b)

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 3, resultando con el siguiente tenor:

*“b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones **públicas** en una cuantía superior a 60.000 euros o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros”.*

JUSTIFICACIÓN: Para especificar la existencia de dos supuestos claramente diferenciados, a saber, a) la percepción de ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 60.000 euros; y, b) cuando las ayudas o subvenciones públicas percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales dentro del *quantum* mínimo de 5.000 euros. Redacción en consonancia, por ejemplo, con los artículos 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; o, 5.1 párrafo primero de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda Nº 5: De modificación
Artículo 17. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17, resultando con el siguiente tenor:

*“3. Asimismo, sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones del Consejo de Gobierno, se hará público **el orden del día del Consejo de Gobierno previamente a su celebración y de los acuerdos del Gobierno de Canarias, de conformidad con el ordenamiento jurídico, así como los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales**”.*

JUSTIFICACIÓN: Para alcanzar un nivel óptimo en la información institucional sujeta a publicación abarcando la totalidad de los acuerdos del Consejo de Gobierno y facilitando con carácter previo a la celebración del Consejo de Gobierno el orden del día a tratar.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda Nº 6: De modificación
Artículo 19. Apartado 1. Subapartado a)

Se propone la modificación del subapartado a) del apartado 1 del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

“a) Personas que desempeñan altos cargos en los departamentos o consejerías, especificando lo siguiente:

- *Identificación y nombramiento.*
- *Perfil, **méritos académicos acreditados** y trayectoria profesional.*
- *Funciones.*
- *Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.*
- *Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.”*

JUSTIFICACIÓN: Para completar la información del alto cargo, que deberá acreditar oficialmente su trayectoria académica.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda Nº 7: De modificación
Artículo 19. Apartado 1. Subapartado b)

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

“b) Personal directivo de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico, especificando:

- *Identificación y nombramiento.*

- *Perfil, méritos académicos acreditados y trayectoria profesional.*
- *Funciones.*
- *Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.*
- *Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad.”*

JUSTIFICACIÓN: Para completar la información del personal directivo, que deberá acreditar oficialmente su trayectoria académica.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda Nº 8: De modificación
Artículo 19. Apartado 1. Subapartado c)

Se propone la modificación del subapartado c) del apartado 1 del artículo 19, resultando con el siguiente tenor:

“c) Personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos o consejerías y en los organismos públicos o entidades públicas dependientes o vinculadas, así como de los organismos y entidades privadas integrantes del sector público autonómico, especificando su identificación, nombramiento, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y, en su caso, régimen del contrato laboral, especificando:

- *Identificación y nombramiento.*
- *Perfil, méritos académicos acreditados y trayectoria profesional.*
- *Funciones.*
- *Órganos colegiados administrativos o sociales de los que es miembro.*
- *Actividades públicas y privadas para las que se le ha concedido la compatibilidad”.*

JUSTIFICACIÓN: Para completar la información académica y profesional del personal eventual.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda Nº 9: De modificación
Artículo 50

Se propone la modificación del artículo 50, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 50.- Costes de acceso a la información.

El acceso a la información será gratuito. Sólo cuando la obtención de copias y la transposición a formatos diferentes del original, por su cantidad o complejidad, conlleve un coste desproporcionado, podrán estar sujetas al pago de tasas establecidas de acuerdo a lo previsto en la normativa reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma”.

JUSTIFICACIÓN: Para consolidar la gratuidad del acceso a la información pública por parte de la ciudadanía salvo en los casos de quebranto económico, por cantidad o complejidad material.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda Nº 10: De modificación - sustitución
Artículo 58

Se propone la modificación del artículo 58, resultando con el siguiente tenor:

*“El Parlamento de Canarias creará una comisión permanente que recibirá el nombre de **comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y que será el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias”.*

JUSTIFICACIÓN: Con el fin de que el órgano supervisor de la Ley se residencie en el Parlamento de Canarias, bajo la fórmula de Comisión permanente, evitando de esta forma la creación de un nuevo organismo público y garantizando la transparencia al ser las comisiones órganos de carácter abierto a los medios de comunicación y a la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda Nº 11: De modificación - sustitución
Artículo 59

Se propone la modificación del artículo 59, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 59.- Elección y nombramiento del comisionado.

1. El comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública estará formado por los miembros que designen los grupos parlamentarios, en el número que, respecto de cada uno indique la Mesa del Parlamento, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquellos en la Cámara.

2. El comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública elegirá entre sus miembros a un presidente, un vicepresidente y un secretario.

3. El presidente del comisionado será elegido entre los miembros del mismo que no formen parte de los grupos parlamentarios que respaldan al Gobierno de Canarias. El vicepresidente y el secretario deberán pertenecer a distintos grupos parlamentarios al del presidente. Todos ellos serán elegidos por el voto simple de los miembros del comisionado”.

JUSTIFICACIÓN: El objetivo es que la Presidencia sea ostentada por un diputado perteneciente a un grupo parlamentario que no apoya al Gobierno de Canarias, con la intención de dotar de una mayor independencia política al órgano supervisor de la Transparencia.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda Nº 12: De modificación - sustitución
Artículo 60

Se propone la modificación del artículo 60, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 60.- Organización y funcionamiento.

La organización y funcionamiento del comisionado se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, que a tal efecto podrá crear en su seno una ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta”.

JUSTIFICACIÓN: Para reservar la regulación del comisionado en sus tareas organizativas y de funcionamiento a la iniciativa legislativa de los grupos parlamentarios integrantes de la Comisión de Reglamento en la forma de proposición de ley y en consonancia con la disposición adicional segunda del Reglamento.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 13: De supresión
Artículo 61

Se propone la supresión del artículo 61.

JUSTIFICACIÓN: Por innecesario pues será de aplicación el régimen general contenido en el Reglamento del Parlamento de Canarias a las comisiones permanentes.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda Nº 14: De modificación - sustitución
Artículo 62

Se propone la modificación del artículo 62, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo 62.- Asistencia en el ejercicio de funciones.

Para el ejercicio de las funciones de transparencia y acceso a la información pública el comisionado contará con el apoyo jurídico, técnico y administrativo de los servicios del Parlamento de Canarias así como con los medios personales y materiales que sean necesarios.”

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con la nueva configuración del comisionado.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda Nº 15: De modificación
Artículo 65. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 65, resultando con el siguiente tenor:

“2. El informe anual se presentará al Parlamento *por el presidente del comisionado* dentro del primer *semestre* del ejercicio siguiente al que se refiera y se hará público en el Portal de Transparencia.”

JUSTIFICACIÓN: Por coherencia con las funciones y organización del comisionado.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda Nº 16: De modificación
Artículo 68. Apartado 2. Subapartado A). Letra c)

Se propone la modificación de la letra c) del subapartado A) del apartado 2 del artículo 68, resultando con el siguiente tenor:

“c) *Las infracciones muy graves serán sancionadas con la declaración de incumplimiento de la ley, su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cese en el cargo y con la imposibilidad de ser nombrado para ocupar cargos similares por un periodo de hasta tres años.*”

JUSTIFICACIÓN: Para endurecer el régimen sancionador para quienes incurran en infracciones muy graves de la ley.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda Nº 17: De adición
Artículo 69. Apartado 2. Nueva letra d)

Se propone la adición de una nueva letra d) del apartado 2 del artículo 69, con el siguiente tenor:

“d) *Las infracciones graves y muy graves podrán conllevar como sanción accesoria el reintegro total o parcial de la ayuda o subvención públicas concedidas o, en su caso, la resolución del contrato, concierto o vínculo establecido. Para la imposición y graduación de estas sanciones accesorias, se atenderá a la gravedad de los hechos y su repercusión, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.*”

JUSTIFICACIÓN: Para proteger el interés público frente a terceros que incumplan gravemente la ley.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda Nº 18: De adición
Disposición adicional cuarta
Nuevo apartado 3

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 a la disposición adicional cuarta, con el siguiente tenor:

“3. *El Parlamento de Canarias, una vez producida la publicación de esta ley, con el fin de dotar de organización y funcionamiento al comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tramitará las modificaciones oportunas por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley, correspondiendo la iniciativa a la Comisión de Reglamento, que a tal efecto podrá crear en su seno una ponencia. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.*”

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con el articulado.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 7.560, de 29/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública 8L/PL-0022.

Canarias, a 28 de octubre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

ENMIENDA NÚM. 19

1. Enmienda de modificación

En el artículo 2, el apartado 1 queda redactado en los siguientes términos:

1. Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación a:

- a) La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- b) Los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de dicha Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
- c) Las fundaciones públicas, sociedades mercantiles y consorcios que se integran en el sector público de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley de la Hacienda Pública Canaria.*
- d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, en los términos establecidos en la disposición adicional séptima.*
- e) Las universidades públicas canarias.*
- f) Las asociaciones constituidas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y los demás organismos y entidades previstos en este apartado.*

JUSTIFICACIÓN: Resulta necesario, para los objetivos que se marca la ley, extender su ámbito de aplicación a cabildos y ayuntamientos, así como al conjunto de entidades públicas dependientes de los mismos en los términos que se fijan en la disposición adicional séptima resultante de la enmienda 7.

ENMIENDA NÚM. 20

2. Enmienda de modificación

En el artículo 19, apartado 1, la letra c) queda redactada en los siguientes términos:

*c) Personal eventual que ejerza funciones de carácter no permanente expresamente calificados de confianza o asesoramiento especial en cada uno de los departamentos o consejerías y en los organismos públicos o entidades públicas dependientes o vinculadas, así como de los organismos y entidades privadas integrantes del sector público autonómico, especificando su identificación, nombramiento, **perfil profesional**, funciones asignadas, órgano o directivo al que presta sus servicios y, en su caso, régimen del contrato laboral.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 21

3. Enmienda de modificación

El artículo 50 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 50.- Costes de acceso a la información.

*El acceso a la información será gratuito. No obstante, la obtención de copias y la transposición a formatos diferentes del original **podrán estar sujetas** al pago de las tasas establecidas de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las tasas de la Comunidad Autónoma.*

JUSTIFICACIÓN: La regulación de las tasas tiene su normativa específica, la cual, además de su creación, fija los sujetos pasivos de la misma, su hecho imponible y su cuantía. Por ello, en lugar de generar automáticamente su cobro, lo que se hace, por técnica legislativa, es habilitar al Gobierno para el mismo, de tal forma que cualquier regulación sobre el cobro de tasas quede encuadrada en la legislación específica que las regula.

ENMIENDA NÚM. 22

4. Enmienda de modificación

El apartado 1 del artículo 59 queda redactado en los siguientes términos:

*1. El comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública será elegido **por mayoría de tres quintas partes del Parlamento de Canarias**, conforme al procedimiento que se establezca por el mismo, por un período de cinco años no renovable, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional.*

JUSTIFICACIÓN: Se refuerzan las mayorías parlamentarias necesarias para el nombramiento del comisionado.

ENMIENDA NÚM. 23

5. Enmienda de adición

En el apartado 2 del artículo 68, letra A), la letra c) queda redactada en los siguientes términos:

*c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con el cese y con la **inhabilitación para ser nombrados para ocupar altos cargos por un periodo de hasta tres años.***

JUSTIFICACIÓN: El cese sin periodo mínimo de inhabilitación, en la práctica, podría quedar desvirtuado por un nuevo nombramiento. Asimismo, la inhabilitación parece sanción aconsejable dado el objeto de la conducta que la misma castiga.

ENMIENDA NÚM. 24

6. Enmienda de modificación

El apartado 1 de la disposición adicional séptima queda redactado en los siguientes términos:

*1. **La aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta Ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.***

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con la enmienda 1, se sustituye el mandato y habilitación al Gobierno para la aplicación de la ley a cabildos y ayuntamientos, por un nuevo mandato y habilitación que ya reconoce su aplicación directa.

ENMIENDA NÚM. 25

7. Enmienda de adición

La disposición final tercera queda redactada en los siguientes términos:

*La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, **salvo el título II, que entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.***

JUSTIFICACIÓN: Dada la importante carga sustantiva que en materia de obligaciones fija el título II de esta ley a distintas administraciones públicas, parece razonable fijar una vacatio legis para permitir a las mismas adaptarse al nuevo régimen.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 7.594, de 29/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta corrección de la siguiente enmienda al Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública 8L/PL-0022, que viene a complementar las presentadas bajo N^o de registro de entrada 7560/2014, incluida la N^o 4 presentada.

Canarias a 29 de octubre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

8. Enmienda de modificación

En el título IV, todas las referencias al “comisionado” se sustituyen por “comisionado o comisionada”.

JUSTIFICACIÓN: Por correcto uso del lenguaje de género en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 7.592, de 29/10/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (8L/PL-0022), numeradas de la 1 a la 21, ambas inclusive.

En Canarias, a 29 de octubre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda N^o 1. De adición
Al artículo 10

Al punto 2 del artículo 10.- Unidades responsables de la información pública, donde habrá de añadirse un subapartado b) con el siguiente tenor:

b) Los centros directivos que por razón en la materia y al amparo de legislación sectorial y específica en materia de información, tuvieran unidades especializadas de información mantendrán las mismas y, en su caso, reportarán a las unidades centrales los resultados de su actividad en los términos previstos en esta ley.”

JUSTIFICACIÓN: Hay que tener en cuenta algunas particularidades derivadas de legislaciones específicas en la materia. Por ejemplo, en cumplimiento de la Ley 27/2006 (ley básica) que regula el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, existe una unidad de información ambiental, pero por razones obvias depende de la Viceconsejería de Medio Ambiente y no de la Secretaría General Técnica (es un tipo de información muy facultativa y especializada). Sería un disparate tanto “relocalizarlas”, como al mismo tiempo duplicar sus funciones.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda N^o 2. De modificación
Al artículo 17

Al punto 3 del artículo 17.- Información institucional, donde habrá de añadirse la parte en negrita.

3. Asimismo, sin perjuicio del secreto o reserva de las deliberaciones del Consejo de Gobierno, se hará público el extracto de los acuerdos del Gobierno de Canarias cuya divulgación resulte de mayor relevancia pública, así como

los acuerdos suscritos con los sindicatos y organizaciones empresariales y otros agentes sociales y económicos relevantes.

JUSTIFICACIÓN: Creemos que no podemos dejar fuera del sometimiento a esta ley el sistema financiero, la iglesia, así como, las ONG relevantes e influyentes.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda Nº 3. De adición
Al artículo 7

Al artículo 7.- Obligación de Transparencia, donde habrá de añadirse un punto 4 con el siguiente tenor:

4. En el plazo de tres meses de la entrada en vigor las entidades mencionadas en el artículo 2 habrán determinado y publicitado cuales son las informaciones, citadas en el apartado 2.a), que consideran de relevancia divulgar para garantizar su transparencia, En el caso de las comprendidas en el artículo 2.1 lo hará cada unidad responsable de la información pública según recoge el artículo 10.

JUSTIFICACIÓN: Teniendo en consideración que la ley entra en vigor seis meses después de su publicación en el BOC, tres meses más es tiempo suficiente para saber que informaciones considera relevante para transparentar cada entidad, de manera que en el primer informe anual ya se pueda constatar los planteamientos y avances obtenidos. No se habla de que ya se dispongan de todas esas informaciones sino solo de saber cuáles son según los responsables del gobierno en cada área.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda Nº 4. De adición
Al artículo 12

Al artículo 12.- Informes sobre el grado de aplicación de la ley, donde habrá de añadirse un nuevo párrafo con la siguiente redacción:

Dichos informes se trasladarán al Parlamento a efectos informativos.

JUSTIFICACIÓN: El Parlamento debe ser garante de la evolución de la aplicación de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda Nº 5. De modificación
Al artículo 18

Al punto 1 del artículo 18.- Información en materia organizativa, donde habrá de añadirse la parte en negrita.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia organizativa, hará pública y mantendrá actualizada la información sobre los siguientes extremos *especificando su sede y ubicación*:

JUSTIFICACIÓN: Es básico para el desarrollo sosegado de la administración autonómica la especificación de las sedes y ubicaciones de las consejerías, departamentos, etc. para despejar dudas sobre el cumplimiento de la legislación vigente y de los criterios políticos en que se sustentan.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda Nº 6. De modificación
Al artículo 19

Al punto 1 del artículo 19.- Información relativa al personal de libre nombramiento, donde habrá de añadirse la parte en negrita.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias hará pública y mantendrá actualizada, *incluyendo los datos insularizados*, la información siguiente:

JUSTIFICACIÓN: Ídem que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda Nº 7. De modificación

Al artículo 20

Al punto 2 del artículo 20.- Información en materia de empleo en el sector público, donde ha de añadirse la parte en negrita.

2. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su personal y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública, con los datos insularizados, y mantendrá actualizada...

JUSTIFICACIÓN: Ídem que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda Nº 8. De modificación

Al artículo 21

Al apartado a) del artículo 21.- Información en materia de retribuciones, donde habrá de modificarse la parte en negrita.

a) Información específica de las retribuciones de los altos cargos de la Administración y del personal directivo, de los organismos y entidades públicas, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas y consorcios integrantes del sector público autonómico, articulada en función de la clase o categoría del órgano, así como de los gastos de representación que tienen asignados. Asimismo se harán públicas las indemnizaciones percibidas, en su caso, con ocasión del abandono del cargo. Así como dar cuenta de qué otras funciones compagina con su labor en las instituciones, y los conceptos abonados en dietas y kilometraje.

JUSTIFICACIÓN: Deben hacerse pública las funciones que realiza compaginada con su labor en las instituciones y las retribuciones totales de todo el personal de la Administración Pública y el de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, incluyendo la suma de los conceptos abonados en dietas y kilometraje.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda Nº 9. De modificación

Al artículo 24

Al punto 1 del artículo 24.- Información económico-financiera, donde habrá de añadirse la parte en negrita.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, respecto de su gestión económico-financiera y la de los organismos y entidades vinculadas o dependientes de la misma, hará pública y mantendrá actualizada, la información siguiente. Dándose de manera insularizada, adicionalmente a que se de en otros formatos, toda información susceptible de darse por islas.

JUSTIFICACIÓN: Es básico para el desarrollo sosegado de la administración autonómica la especificación de las sedes y ubicaciones de las consejerías, departamentos, etc. para despejar dudas sobre el cumplimiento de la legislación vigente y de los criterios políticos en que se sustentan.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda Nº 10. De adición

Al artículo 29

Al punto 2 del artículo 29.- Información de los convenios y encomiendas de gestión, donde ha de añadirse un nuevo subapartado i) con el siguiente tenor:

i) El importe total efectivamente pagado al finalizar la encomienda. Medios materiales (instalaciones, material de oficina, maquinaria, etc.) que el organismo encomendante haya acordado poner a disposición de la empresa encomendada para la realización del trabajo.

JUSTIFICACIÓN: La Administración al efectuar el encargo a un ente instrumental en calidad de “medio propio y servicio técnico del mismo” debe comprobar si éste cuenta con medios materiales y humanos para llevarlo a cabo, limitando su participación a sustituir a la Administración en su posición de entidad contratante pero sin asumir la realización de la prestación, por ello se debe publicar la idoneidad para ejecutar la encomienda de gestión si no se dispone de personal y de los medios materiales y técnicos necesarios para ejecutarla, publicitando al finalizar el cumplimiento de las condiciones básicas para los trabajos encomendados.

Hay que dar la mayor publicidad e información posible para evitar que con las encomiendas de gestión los servicios no se presten con la calidad necesaria al estar encargados, en algunos casos, a empresas públicas sin los conocimientos ni las capacidades requeridas y prueba de ello es que algunas empresas subcontratan con frecuencia los trabajos que les son encargados sin que exista garantía de que lo hagan respetando los principios de publicidad, transparencia y concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda Nº 11. De adición
Al artículo 31

Al artículo 31.- Información de las ayudas y subvenciones, donde ha de añadirse un nuevo punto 3 con la siguiente redacción:

3. Las subvenciones y ayudas públicas concedidas, con indicación de la convocatoria o la resolución de concesión en el caso de subvenciones excepcionales, el programa y crédito presupuestario al que se imputan, su importe, objetivo o finalidad, personas beneficiarias y plan estratégico o plan o programa sectorial en que se engloban. Asimismo, en el caso de que conforme a la normativa de aplicación determinadas subvenciones y ayudas públicas sean de carácter excepcional, serán objeto de publicación las razones o motivos que justifican la excepcionalidad.

La información suficiente sobre las razones o motivos que justifiquen la no existencia de convocatoria pública en el caso de ayudas o subvenciones que por su carácter extraordinario carezcan de convocatoria y bases reguladoras.

JUSTIFICACIÓN: Se debe garantizar la máxima transparencia en la concesión de ayudas o subvenciones para las que no se haya realizado una convocatoria pública, como consecuencia de su carácter extraordinario.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda Nº 12. De adición
Al artículo 33

Al artículo 33.- Información Estadística, al que habrá que añadir un párrafo con el siguiente tenor:

En el plazo de seis meses de la publicación de la ley el Gobierno habrá elaborado y publicado un estudio sobre las estadísticas de elaboración propia mínimas que deberá generar y publicar para asegurar la calidad de los servicios públicos y el desarrollo económico, sin contar las estadísticas elaboradas por el estado u otras instituciones públicas o privados que se puedan disponer.

JUSTIFICACIÓN: El disponer de datos estadísticos sobre las variables económicas y sociales más relevantes es fundamental para elaborar los análisis sobre la situación actual y los planes de futuro, no solo por el gobierno y otras instituciones públicas sino por las instituciones sociales y de la sociedad civil.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda Nº 13. De adición
Al artículo 34

Al artículo 34.- Portal de Transparencia, donde ha de añadirse un nuevo punto 4 con la siguiente redacción:

4. “El responsable del Portal de Transparencia es el Consejero del departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de información pública.”

JUSTIFICACIÓN: El artículo 15 en su punto 1 apartado b determina que corresponden a ese departamento la “gestión y mantenimiento del Portal de Transparencia”, pero no queda definido quien es el responsable político dentro del Gobierno del funcionamiento correcto o incorrecto del mismo.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda Nº 14. De modificación
Al artículo 40

Al punto 1 del artículo 40.- Iniciación del procedimiento, donde ha de añadirse la parte en negrita.

*1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud dirigida al órgano o entidad en cuyo poder obre la información solicitada, **o en su caso, directamente al Portal de Transparencia.***

JUSTIFICACIÓN: Si se pretende facilitar el acceso a la información una primera barrera es saber cuál es el órgano o entidad que dispone de la información.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda Nº 15. De modificación
Al artículo 55

Al artículo 55.- Plazo de resolución y sentido del silencio, donde ha de modificarse la parte en negrita.

*La resolución de la reclamación deberá adoptarse y notificarse en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada de la misma en el registro del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. **En todo caso el comisionado habrá de responder a las reclamaciones.***

JUSTIFICACIÓN: Recogemos aquí una de las principales recomendaciones que realizó en su día el organismo “Transparencia Internacional” a la *Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* en el sentido de que un silencio negativo desvirtuaría totalmente la aplicación de la ley haciéndola completamente inútil.

Esto obligaría al particular a promover un recurso contencioso administrativo, lo que supone, en la práctica, que la administración se pueda blindar con su inacción ante peticiones de información que puedan resultarle incómodas.

Se trata, por tanto, de corregir la normativa para que el “silencio negativo” no se convierta en un límite más a un derecho ya de por sí mermado desde su origen.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda Nº 16. De modificación
Al artículo 58

Al punto 1 del artículo 58.- Configuración del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde ha de modificarse la parte en negrita.

*1. **El Diputado del Común de Canarias desempeña las funciones de comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiéndole el fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.***

JUSTIFICACIÓN: Consideramos más acertada la atribución al Diputado del Común de Canarias de las funciones del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal como se hacía en el anteproyecto de ley.

Por el contrario el proyecto de Ley crea un nuevo órgano, “el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, entre personas de reconocido prestigio y competencia profesional, derivando la organización y funcionamiento de este comisionado al desarrollo reglamentario, aclarando desde ya que “contará con una unidad de apoyo administrativo, así como con los medios personales y materiales que sean necesarios de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias” (artículo 62). Es decir, que se va a crear otro organismo más que va a incrementar los gastos de la administración.

Participamos de la opinión manifestada sobre este proyecto de ley por el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen 238/2014 cuando señala:

“La inicial atribución de estas funciones al Diputado del Común de Canarias tenía por objeto, según se deduce del expediente remitido a este Consejo, evitar el incremento del número de órganos en esta Comunidad Autónoma, valorando la independencia de dicha institución y la procedencia y designación parlamentaria del alto comisionado parlamentario”.

Este Consejo no apreciaba óbice legal que impida atribuir al actual alto comisionado parlamentario para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas por razones de austeridad y de acceso a la información pública, ya que la función de supervisar las administraciones públicas canarias es complementaria de la principal estatutaria: La defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas”.

No niega el Consejo Consultivo la capacidad de la Comunidad Autónoma de crear un nuevo organismo encargado de resolver las reclamaciones contra las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información, pero dedica 8 páginas de su dictamen (de la 21 a la 28) a defender las ventajas de que sea la estructura ya existente del Diputado del Común quien se arroge las funciones de tal comisionado

Por lo tanto no compartimos la propuesta contenida en el Proyecto de ley con la intención de crear un órgano totalmente nuevo, que con toda seguridad conllevará un incremento del gasto.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda Nº 17. De supresión
Al artículo 59

Se propone la supresión del artículo 59.- Elección y nombramiento del comisionado.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda Nº 18. De supresión
Al artículo 60

Se propone la supresión del artículo 60.- Incompatibilidades del comisionado.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda Nº 19. De supresión
Al artículo 61

Se propone la supresión del artículo 61.- Cese del comisionado.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda Nº 20. De modificación
Al artículo 62

Al artículo 62.- Organización y funcionamiento, donde ha de modificarse al parte en negrita.

*1. La organización y funcionamiento del **Diputado del Común**, como comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se regirá por el reglamento aprobado por la Mesa del Parlamento, a propuesta del mismo. Dicho reglamento deberá publicarse en el Boletín Oficial del Parlamento de Canarias y en el Boletín Oficial de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda Nº 21. De modificación
Al artículo 63

Al artículo 63.- Funciones del comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde ha de modificarse la parte en negrita.

*1. El **Diputado del Común**, como comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejercerá las siguientes funciones:*

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda anterior.



Parlamento de Canarias
